



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 9 de febrero de 2023.-

Visto:

Para resolver el Expte. N°3573/2018, caratulado: "SUMARIOS DIRECCIÓN DE- CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTE. COLMAN MIRIAM CRISTINA REF: MORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS -"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician a través de la recepción de la Actuación Simple N°E2-2018-18798-A del registro de Asesoría General de Gobierno por la cual dicho organismo informó la tramitación del Expte. Sumarial N°E2-2018-37-E caratulado "Subsecret. de Gestión Administrat. y Empleo Público- Secret. gral. de Gob. y Coordinación- Instrucc. Sumario Administ. a la agente Miriam Cristina Colman por irregularidades" dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 23 inc. b) del Anexo Decreto N°1311/99 del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo adjunta fotocopia de fotocopia de la Disposición N°22/2018.

Que de las documentaciones adjuntas se desprende que las presuntas irregularidades denunciadas consistirían en "...mora en la diligencia de los trámites administrativos ingresados a la Dirección General de Recursos Humanos; las que estaban excedidas en el plazo para resolver..." por parte de la agente Miriam Cristina Colman DNI N°20.451.165, quien fuera personal en carácter provisorio y subrogante de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Empleo Público; además de "...la constante y persistente desobediencia a los requerimientos de la Autoridad Superior" por parte de la misma; "...inobservancia a las reglas..." lo que habría desplegado con su "...accionar la paralización de las actividades administrativas, reteniendo actuaciones administrativas, provocando perjuicio al administrado..." que "...las circunstancias expuestas..." demostrarían "...una conducta dolosa contraria a los principios mentores y rectores del derecho administrativo; y de la administración pública, como la economía, celeridad, eficiencia y eficacia..." que "...conforme la conclusión sumaria emitida por el Departamento Legal de la Subsecretaría de Legal y Técnica...la agente Colman con su conducta y accionar produjo un perjuicio a los administrados y al erario público..." que la

conducta se encontraría "...inmersa en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 20) inc. 9 , 21 incisos 1) y 10) de la ley 292-A; Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial..."

Que también surge que por la Actuación Simple N°E2-2018-11560-A y la Disposición N°09/18 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Empleo Público se inició Información Sumaria a la Sra. Colman, que como consecuencia de ello y de acuerdo a la Resolución N°929/12 de la ex Secretaría General de Gobernación se dio intervención al Departamento Legal de la Subsecretaría de Legal y Técnica, unidad administrativa asignada a llevar adelante las informaciones sumarias en el ámbito de la Jurisdicción 2.

Que la Disposición N°22/2018 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Empleo Público dispuso concluir la Información Sumaria sustanciada a la Agente Colman ordenada por Disposición N°09/2018 del registro de esa Subsecretaría; instruir Sumario Administrativo a través de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno conforme Decreto 1311/99 y su modif. 914/03 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" a la agente Mirian Colman.

Que la Sra. Colman hizo uso del derecho de defensa, efectuando el descargo correspondiente y previsto en el Artículo 9°/13° del Decreto N°1311/99 y su modif. Reglamento de Sumarios de la Administración Pública.

Que asimismo surge que la Secretaría General de Gobierno y Coordinación declaró el estado de Emergencia a través de la Resolución N°340/18 prorrogada por Decreto 918/18 en la Dirección General de Recursos Humanos.

Que a fs. 6 se formó expediente dando inicio a las presentes actuaciones en el marco del art. 6, 9, 11, y 14 de la Ley 616-A, con el objeto de investigar y disponer las medidas que permitan dilucidar la situación planteada, conforme competencia y facultades de esta FIA.

Que a fin de determinar si se dan los extremos legales previstos por la Ley 616-A, y conforme facultades conferidas por la norma precitada se consideró oportuno autorizar al personal de esta FIA a constituirse en la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno a fin de tomar razón del estado procesal actual del trámite del referido Sumario Administrativo. En relación a ello a fs. 7 de las presentes actuaciones consta informe de la Dra. Vanesa Pereyra Ibarra, personal de esta FIA, quien informó en fecha 20/11/19 que "... siendo atendido por la Dra. Nancy Hauch Directora A/C de dicha Dirección ... quien seguidamente manifestó que en el Expte Sumarial

E2-2018-37-E se formalizó la citación a declaración indagatoria y se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la agente Colman, quien presentó certificados médicos y de Salud Ocupacional, que le otorga licencia por tratamiento prolongado, evaluando los mismos, se deja sin efecto las disposiciones anteriores a la espera del alta médica..."

Que oportunamente se solicitó a la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno tenga a bien informar respecto al estado procesal actual del Expediente Sumarial. De esta forma la Dirección aludida informó el 21/02/22 que se encontraban las actuaciones clausuradas y en elaboración de la conclusión final. Asimismo el 08/02/22 en respuesta a lo requerido por esta FIA, informó que el expte fue concluído y elevado a la Asesoría General de Gobierno, pronunciándose mediante Dictamen N°507/22, encontrándose en la Secretaría General de Gobernación - Director Contralor y Normatización, según reporte del Sistema Gestión de Trámites (S.G.T.), adjuntando copias digitales de la Conclusión Sumarial emitida por la Directora de Sumarios Administrativos y Dictamen N°507/22 A.G.G. en la causa de referencia.

Que cabe tener en cuenta que atento la tramitación ante esta Fiscalía del Expte N°3538/18 caratulado "UPCP Niz José Secretario General s/ Presentación (Ley 616-A ref. Situación Dirección General de Recursos Humanos- (Secretaría General de Gobierno)" se dispuso vincular el mismo a las presentes actuaciones, extraer copia de las actuaciones electrónica E27-2022-284-Ae y E2-2022-21743-Ae a los fines de su incorporación.

Que la Actuación Electrónica E27-2022-284-Ae comprende la Conclusión de la Instrucción Sumariante de la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno de fecha 01/02/2022; la Conclusión Sumarial de la Dirección de Sumarios Administrativos de Asesoría General de Gobierno donde se procedió analizar los hechos denunciados para luego expedirse sobre los mismos, "...con el objeto de investigación lo constituyó inicialmente el retardo en la tramitación de un elevado número de actuaciones administrativas, cuyas conclusiones dependían de la Dirección General de Recursos Humanos, a cargo de la Sra. Mirian Cristina Colman por Decreto N°3389 de fecha 04/12/2015..., las que fueron informadas a esta instancia por la Subsecretaría de Gestión Pública... y denunciadas por U.P.C.P ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas... por las cuales incluso se han generado y ejecutado demandas judiciales. Además el incumplimiento injustificado ante diferentes órdenes y/o pedidos del superior jerárquico..., a lo que se agrega, ampliando la instrucción sumarial por Disposiciones N°001/19 del 06/02/2019..., la divulgación de preliquidaciones de bonificación otorgada por

Decreto N°2983/18 a distintos funcionarios públicos que fueron publicados en distintas redes sociales ... y denuncias en medios digitales realizadas por la agente a su superior jerárquico (Subsecretaría de gestión Públicas) y al gobierno en general en razón de la separación transitoria del cargo como medida preventiva...; y por último el exceso del plazo para resolver la A. Simple N°E4-2017-4812-A- Disposición N°33/18 acumulada por Disposición N°046/19 de la Dirección de Sumarios Administrativos...", que en razón de lo expuesto sugirió: "...sancionar con Cesantía a la agente Sra. Mirian Cristina Colman...en orden a los cargos formulados en su contra consistente en 1) retardo en la tramitación de un número elevado de actuaciones administrativas; 2) omitir el deber de cuidado en la preservación de la documentación que fue divulgada por medios periódicos, 3) denuncias realizadas en medios digitales a la Subsecretaría de gestión Públicas y al gobierno en general; habiendo vulnerado con sus acciones las obligaciones establecidas en la ley N°293- De los Agentes con Nivel de Director : Art. 9: "Los directores tendrán las siguientes obligaciones inc.b)... Responder de la perfecta ejecución de las tareas que le sean confiadas, en virtud de la autoridad que le otorgue su jerarquía; inc. c) Ser responsables del desempeño del personal bajo su dependencia; inc.e) Los previstos en los art. 21 inc.8 (Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral, o configurar daño para la Administración), 9 (Considerar que es un servidor de la comunidad y que, por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados), de la Ley 292-A" y Art. 10 : "Queda prohibido a los señores directores lo previsto en el art. 22 incisos 8 (realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública), 11 (realizar actos de indisciplina o motivar situaciones que los creen) de la Ley 292-A y sus modificatorias- Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" todo ello en concordancia con lo establecido por el Art. 13 y 14 de la misma ley; como también lo previsto en la ley N°1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, en su art. 1... inc. b)... Art. 5...; Art. 6 ...; y el Art. 7)..." En cuanto "... a la imputación formulada por incumplimiento injustificado de diferentes órdenes y/o pedidos del superior jerárquico y ser la autora de la divulgación de pre liquidaciones de bonificación otorgada por Decreto N°2983/18 a distintos funcionarios públicos, se sugiere respecto a esta imputación específica el Sobreseimiento Parcial de la agente Mirian Cristina Colman en los siguientes cargos: lo establecido en la ley N°293-A De los Agentes con Nivel de Director: Art. 9 "Los Directores tendrán las



siguientes obligaciones; inc e) Los previstos en los art. 21 inc 10 (Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico) y 21 (Guardar secreto de todo asunto relativo al servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones) de la Ley 292-A" como también lo previsto en la Ley 1341-A...art. 1...inc. d)..." y que en virtud de lo establecido en el art. 73 del reglamento de Sumarios, elevó estas actuaciones para su control y fiscalización.

Que la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen 507/22, adjunto a la actuación electrónica E27-2022-284-Ae, entendió que "...en cuanto a la imputación formulada por la supuesta autoría de la divulgación de preliquidaciones corresponde se proceda al Sobreseimiento parcial de la agente Colman, respecto de la supuesta transgresión dolosa del art. 9 inciso e) de la ley 293-A, en lo que atañe a la aplicación del inciso 21 del artículo 21 de la Ley 292-A...pero no en lo que concierne al incumplimiento del deber de cuidado implícito en dicho deber..." Sin embargo "... se aconseja sancionar con Cesantía a la agente Sra. Mirian Cristina Colman... en orden a los cargos formulados en su contra consistente en: 1) retardo en la tramitación de un número elevado de actuaciones administrativas; 2) incumplimiento injustificado ante diferentes órdenes y/o pedidos del superior jerárquico; 3) omitir el deber de cuidado en la preservación de la documentación que fue divulgada por medios periodísticos, 4) denuncias realizadas en medios digitales a la Subsecretaría de Gestión Públicas y al gobierno en general, por vulnerar con su accionar las obligaciones establecidas en los art. 9 incisos b), c) y e) de la Ley N°293-A, en concordancia con lo establecido por el artículo 14 de la misma ley, así como lo previsto en los artículos 1 inciso b) y 5 y 7 de la Ley 1341-A..."

Que la Secretaría General de Gobernación a través de la Resolución N°2022-1229-2-4- dispuso concluir "...la Información Sumaria ordenada por Resolución N°198/2019 conforme los fundamentos expuestos..." aplicar la "...sanción correctiva de Suspensión de treinta (30) días, sin goce de haberes... a la agente Mirian Cristina Colman... por haber transgredido con su accionar lo previsto en los Artículos 9 incisos b) c) y e) de la ley n°293-A, en concordancia con lo establecido por los Artículos 11,13 y 14 de la misma ley, así como lo previsto en los Artículos 1 inciso b) y 5 de la Ley N°1341-A..."

Que de la Actuación Electrónica E2-2022-21743-Ae se desprende que la Sra. Colman habría interpuesto Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución N°2022-1229-2-4- del registro de la Secretaría General de Gobernación, el cual fue rechazado in limine por la

aludida Secretaría a través de la Resolución N°2022-1451-2-4.

Que corresponde analizar el marco legal aplicable, la Constitución Provincial establece en el art 5 : "...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador ..." en el art. 9 dispone que "... A los fines de las investigaciones que deba practicar la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el Fiscal General y los Fiscales Adjuntos estarán investidos de las siguientes facultades, las que serán ejercidas conforme a las limitaciones establecidas en los Códigos de Procedimiento y leyes respectivas:...b) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil a su investigación, a cualquier organismo público nacional, provincial o municipal y/o a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlo dentro del término que prudencialmente se le fije, bajo apercibimiento de ley...", Artículo 11: "...Las autoridades e instituciones comprendidas en el artículo 6°, deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..." y el Artículo 14 "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado. Se mantendrán aún cuando el agente hubiere cesado en su cargo..."

Que la Ley N°2420-A en su art. 28 establece las competencias de la Secretaría General de Gobierno, y a su vez la Ley N°2108-A respecto a la Asesoría General de Gobierno.

Que la Ley N°292-A (Antes Ley 2017) "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" y su anexo, regulan las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, su accionar, obligaciones, deberes y derechos como también las finalidades del Estado Provincial para la implementación de las políticas generales y

específicas que fijen y decidan los órganos de gobierno. Que el Decreto N°1311/99 aprueba el "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" y su anexo por el cual se registrá la investigación de los hechos, acciones u omisiones que involucren al personal administrativo y docente comprendido en las Leyes N°2017 y 2018..."

Que la Ley 293-A (antes Ley 2018) regula las relaciones de los agentes con nivel de director y "personal de gabinete" entre sí, con los restantes agentes de la administración y con el estado provincial..."

Que por otra parte la Dra. Ivanega señala que "... La potestad es un poder atribuido por la ley, que lo delimita y construye, apodera y habilita a la Administración, para ejercer su acción...; "...la potestad disciplinaria, específicamente, encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con las Administración Pública..." "... Si bien su finalidad primordial es la de asegurar el correcto funcionamiento administrativo, también lo es la naturaleza de la actividad que despliegan los funcionarios, pues las transgresiones legales en las que incurran trascienden la esfera de la organización y afectan a la sociedad...", "...su fin: asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública..." "... la Instrucción... tiene que entender que su misión no es castigar sino encontrar la verdad, sea cual ésta fuere...", "...los principios del debido proceso adjetivo y la verdad objetiva son pilares en el procedimiento que obligan a que el funcionario a cargo de la instrucción actúe en forma independiente. Esta exigencia tiene un especial significado, dado que el sumariante es un agente público, condición que podría generar sobre él presiones que impidan una actuación transparente y neutral...", "...la exigencia de procedimiento debe guardar debida proporción con el tipo de infracción que se imputa, de ahí que para las sanciones leves, por ejemplo, apercibimiento y suspensión de hasta cinco días..., se prevea que no se requerirá sumario...", "... la magnitud de las sanciones disciplinarias está reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo que se configuren ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas...", "...la razonabilidad, proporcionalidad o congruencia es una técnica de control que indaga la relación entre los medios utilizados y los resultados conseguidos..." (Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la administración y el procedimiento sumarial, por Miriam Mabel Ivanega, jurisprudencia argentina - Suplemento Derecho Administrativo - 2006 II ./Miriam M. Ivanega, Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa). La "... discrecionalidad es la modalidad de la actividad administrativa pública que expresa el juicio prudente de la autoridad en el ejercicio de la competencia a ella otorgada, con el fin de elegir dentro de

ciertos límites legales y entre distintas alternativas, la más justa, oportuna y conveniente, para satisfacer cualquier necesidad relacionada con el interés público...Sus Límites son: la razonabilidad, la igualdad, la buena fe, la no desviación de poder ..." (Pertile, Félix Alberto,- El Sumario Administrativo Estudios de derecho administrativo)

La Procuración del Tesoro dictamina que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación" (Dictámenes 133:113); También indicó: "Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento" (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194). "...La graduación de la sanción es una facultad asignada a la autoridad competente y debe estar sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial..." (v. Dictámenes 278:92, 293:144); Asimismo, "... la motivación (suficiente) –en cuanto justificatoria de una decisión– es el santo y seña de cualquier proceder razonable, o sea la única garantía para proscribir la arbitrariedad..." "...la motivación aparece así como un componente sin duda trascendente para el actuar administrativo... para toda la actuación estatal...forma republicana de gobierno... permite que los habitantes del país conozcan no sólo la acción que lleva a cabo el Estado, sino también por qué así actúa...; "...la motivación "tiende a poner de manifiesto la 'juridicidad' del acto emitido", alejando "todo atisbo de arbitrariedad..." (La Motivación del Acto Administrativo como Medio de Control Judicial del Ejercicio de las Potestades Discrecionales- Pedro José Jorge Coviello)

Que de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes. ...la competencia es definida como la medida de la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a un órgano o ente...Una relación, en fin, que hoy en día debe gravitar para visualizar la competencia como una autorización, una limitación y también como un mandato conformador de la realidad...En ese contexto, la competencia se puede considerar como un principio general del Derecho, como un principio jurídico de la organización administrativa o como un elemento esencial del acto administrativo...A este respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación tuvo ocasión de expresar que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo...la determinación del contenido de la competencia se debe realizar, en mi opinión, sobre la base del principio de la especialidad... sin perjuicio de las prohibiciones que puedan derivar de otras normas o principios constitucionales o legales, operantes no sólo para proteger los derechos individuales ... sino, también, para preservar adecuadamente el interés público... cabe acudir a la categorización ...diferenciado conceptualmente los poderes implícitos de los inherentes, tradicionalmente identificados como inferibles de los poderes expresos...la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. La especialidad es, en este enfoque, no un principio autónomo de atribución sino un criterio de interpretación de las normas que crean el ente o el órgano y, asimismo, de construcción o integración de la norma cuando ésta no contempla la situación a resolver...La competencia define la medida del ejercicio del poder. Y éste debe estar al servicio de la libertad... La justicia social exige... un poder estatal conformador. Un poder que debe hallar su legitimación en la juridicidad y en la eficacia... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que del análisis de los hechos denunciados se acredita la intervención de los distintos órganos con competencia legal para entender en la Instrucción del sumario informado, y de agentes comprendidos bajo el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial y las facultades asignadas a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas; garantizados el derecho del debido proceso y defensa en juicio, no se encontrarían reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos, en los términos previstos en el art. 12 de la Ley N° 616-A.

Que en virtud de lo expuesto resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que conforme facultades conferidas por la Ley 616-A,

EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley 616-A.

II.- ARCHIVAR sin más trámite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N°2670/23




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas